



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**ZONA REGISTRAL N° XIII-SEDE TACNA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00175 -2024-SUNARP/ZRXIII/JZ**

Tacna, 23 de agosto 2024

**VISTOS:**

El Informe N°0039-2024-SUNARP/ZRXIII/UA/ST del 04.07.2024 (I-07-2024-019900) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014- PCM;

Que, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado; Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley N° 30057 señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en

el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad”, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, mediante Informe N°0039-2024-SUNARP/ZRXIII/UA/ST del 04.07.2024 (I-07-2024-019900), el Secretario Técnico de la entidad Abg. Giancarlo Rodríguez del Carpio, ha procedido a precalificar los hechos puestos en conocimiento mediante Oficio N° 00112-2023-SUNARP/ZRXIII/OCI de fecha 25-08-2023, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, y ha concluido que la potestad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, respecto de los servidores detallados en el punto I, del referido informe, solicitando que en su momento se disponga el ARCHIVO de los actuados contenidos en el Expediente N° 029-2023/Z.R.N° XIII-ST

#### **Conocimiento de los hechos por la Entidad:**

Que, revisado los actuados del EXPEDIENTE N° 029-2023/Z.R.N° XIII-ST, se advierte lo siguiente: Con Oficio N°00112-2023-SUNARP/ZRXIII/OCI de fecha 25 de agosto de 2023(I-07-2023-028336 de fecha 25.08.2023), la Jefe (e) del Órgano de Control Institucional Zona Registral N°XIII Sede Tacna – SUNARP, notifica a la Jefatura Zonal el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-4669-AOP, sobre “Verificación del cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas por parte de los sujetos obligados en la Zona Registral N°XIII-Sede Tacna” periodos 2021 y 2022; en donde se habrían identificado hechos con indicios de irregularidad, respecto de los servidores detallados en el referido informe de acción, del folio 0021 al 0036,

Que, el Secretario Técnico de los PAD’s de esta Zona Registral, en su Informe N°0039-2024-SUNARP/ZRXIII/UA/ST del 04.07.2024 (I-07-2024-019900), el Abg. Giancarlo Rodríguez del Carpio, informa que, el Jefe (e) de la Unidad de Administración (quien hace también las veces de Responsable de Recursos Humanos de la entidad) ha tomado conocimiento de la presunta falta cometida consistente en el retraso en la remisión de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas por parte de los sujetos obligados de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna periodos 2021 y 2022, conforme a las fechas detalladas en los cuadros del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-4669-AOP (**folios 0021 al 0036**), siendo el funcionario responsable de remitir las declaraciones juradas a la Contraloría General de la República.

Que, asimismo, de los cuadros obrantes a fojas de 0021 al 0028 referidos a declaraciones de ingresos, bienes y rentas del año 2021 que reportan retraso, **las fechas límites para realizar tal declaración tuvieron el rango del 24-01-2021 (fecha más antigua) al 24-01-2022 (fecha más próxima)** siendo que las declaraciones juradas presentadas -sin excepción-, han sido presentadas extemporáneamente y canalizado por el Jefe de la Unidad de Administración para informarse a la Contraloría General de la República, **por lo que al haberse tomado conocimiento de las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas, con retraso (desde el 25-01- 2021 y 25-01-2022 respectivamente), al 25-01-2023 ha prescrito la facultad de la entidad para determinar responsabilidades ante la presentación extemporánea materia de evaluación.**

Asimismo, se verifica que en los cuadros obrantes a **fojas de 0029 al 0036** referidos a declaraciones de ingresos, bienes y rentas del **año 2022** que reportan retraso, las fechas límites para realizar tal declaración tuvieron el rango del **24-01-2022 (fecha más antigua) al 24-01-2023 (fecha más próxima)** siendo que las declaraciones juradas presentadas -sin excepción-, han sido presentadas extemporáneamente y **canalizado por el Jefe de la Unidad de Administración** para informarse a la Contraloría General de la República, por lo que al haberse tomado conocimiento de las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas, **con retraso (desde el 25-01-2022 y 25-01-2023 respectivamente), al 25-01-2024 ha prescrito** la facultad de la entidad para determinar responsabilidades ante la presentación extemporánea materia de evaluación;

Asimismo, refiere que, el plazo para iniciar procedimiento administrativo o disponer el archivo de la investigación se ha cumplido con fecha 25-01-2023 (para declaraciones con retraso del año 2021) y 25-01-2024 (para

declaraciones con retraso del año 2022), por lo que a la fecha dicha facultad ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley del Servicio Civil Servicio Civil N° 30057;

***De la prescripción de la facultad disciplinaria:***

La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 señala que: “ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **en el plazo de 3 años contados desde la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces (...)**”, concordante con el artículo 97 del Reglamento de la citada Ley, que dice: “97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe (...), **a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, (...).97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Por su parte, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” en su numeral 10.1 atribuye el conocimiento de la presunta falta a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, y también a la Secretaría Técnica;

Sobre el particular, la Autoridad del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo resuelto mediante Resolución N°001-2016-SERVIR/TSC, a través del cual ha instituido la correcta aplicación de la norma que regula la prescripción, es así que en los fundamentos 31 al 34 precisa lo siguiente:

“ (...)”

- 31 Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.
- 32 Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, **el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces**, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- 33 Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, *el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario*, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.
- 34 Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.(...)”

Bajo este contexto, la prescripción opera y/o debe computarse, desde que alguna autoridad del PAD que tiene competencia y/o potestad para sancionar - Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil- tome conocimiento de la presunta falta, y no desde que el Secretario Técnico tome conocimiento de ello;

En el caso en particular, la presunta falta está relacionada al incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas y otros presentaron en forma extemporánea por parte de los sujetos obligados en la Zona Registral N° XIII Sede Tacna” periodos 2021 y 2022; en donde se habrían identificado hechos con indicios de irregularidad, respecto de los servidores detallados en el referido informe de acción;

Que las faltas antes descritas se habrían configurado presuntamente, para el caso de las declaraciones de ingresos, bienes y rentas del año 2021 que obran de fojas de 0021 al 0028 que reportan retraso, las fechas límites para realizar tal declaración tuvieron el rango del 24-01-2021 (fecha más antigua) al 24-01-2022 (fecha más próxima), por lo que el plazo prescriptorio ha operado al **25.01.2023**, asimismo respecto a los cuadros obrantes a fojas de 0029 al 0036 del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-4669-AOP referidos a declaraciones de ingresos, bienes y rentas del año 2022 que reportan retraso, las fechas límites para realizar tal declaración tuvieron el rango del 24-01-2022 (fecha más antigua) al 24-01-2023 (fecha más próxima), por lo que el plazo prescriptorio ha operado al **25.01.2024**, toda vez que desde las fechas antes referidas el Jefe (e) de la Unidad de Administración (quien hace también las veces de Responsable de Recursos Humanos de la entidad) tenía el plazo de un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, esto es desde la fecha del registro en el SIDJ.

Al respecto, el numeral 6.8.1 de la Directiva N° 013-2015-CG-GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado" aprobado por la Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, señala lo siguiente:

"(...)

**6.8.1 Respecto a la Declaración Jurada**

**La DGA es responsable de:**

- a) *Recibir las declaraciones juradas de los Obligados de la entidad y revisar que se presenten en la forma, oportunidad y plazos establecidos.*
  - b) *Solicitar a los Obligados las subsanaciones que correspondan en el plazo establecido, cuando identifique Declaraciones Juradas incompletas o con errores materiales.*
  - c) *Remitir a La Contraloría las Declaraciones Juradas originales en la forma y plazos establecidos.*
  - d) *Archivar copia autenticada por el fedatario de la entidad de las Declaraciones Juradas.*
- El Titular de cada pliego presupuestal y la DGA son responsables de:**
- e) *Publicar en el diario oficial "El Peruano" la sección segunda de las Declaraciones Juradas presentadas por los Obligados en los plazos establecidos.*
  - f) *Otras que se señalen en la Ley N° 27482 y su Reglamento, así como en la presente Directiva".*

En ese orden de ideas, la Entidad debía ejercer su facultad sancionadora, en caso corresponda, hasta el 25.01.2023 y 25.01.2024 respectivamente, es decir, dentro del año, conforme a lo previsto en las normativas precitadas. Y, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por el Secretario Técnico de los PAD's quien conoció de tales hechos inicialmente, no es posible determinar a los presuntos responsables de las presuntas faltas, menos poder continuar con la indagación por haber prescrito la facultad de persecución de la presunta falta, por tal razón, corresponde se declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad.

Cabe precisar que, de acuerdo al fundamento 28 de la Resolución N°001-2016-SERVIR/TSC de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134 de la LPAG, esto es, cuando el plazo es fijado en meses o años, debe contabilizarse de fecha en fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00101-2023-SUNARP/GG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores descritos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-4669-AOP referidos a declaraciones de ingresos, bienes y rentas del año 2021 y 2022 (folios del 0021 al 0036) por la presunta falta relacionada a no cumplir con la obligación prevista en el inciso r) del artículo 97 de Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la entidad, aprobado por Resolución N° 00343-2022-SUNARP/SN; al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva 002-2015-GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las posibles responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** el Expediente N° 029-2023-ZRN°XIII-STPAD a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

**Firmado digitalmente**  
**BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO**  
**JEFE ZONAL (e)**  
**ZONA REGISTRAL N° XIII SEDE TACNA**